

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>118/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 118/2018.

**Recurrente:** “Constructora Goli” S.A.  
de C.V.

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
299/2016/4a-I.

**Autoridades demandadas:** Secretario  
de Infraestructura y Obras Públicas y  
otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio de origen.

**GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis la persona moral denominada “Constructora Goli” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), por conducto de su administradora única y representante legal, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física,** demandó la nulidad del incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo

determinado número SC-OP-PE-086/2012-DGCR, relativo a la obra “Puente Cabellal ubicado en el kilómetro 33+000 del camino Álamo-San Miguel, en el municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz”, particularmente el pago de las estimaciones anticipo, uno, dos y tres finiquito, que suman la cantidad de \$3,395,777.28 (Tres millones trescientos noventa y cinco mil setecientos setenta y siete pesos con veintiocho centavos, moneda nacional); acto imputado al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, así como al Director General de Caminos Rurales y al Director Jurídico, ambos de la dependencia mencionada.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veinte de abril de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió absolver a las autoridades demandadas de las reclamaciones de la parte actora al considerar, medularmente, que la demandante fue omisa en el cumplimiento del contrato de obra, que presentó las estimaciones para pago después de más de dos años transcurridos al plazo en el que debía hacerlo, que no realizó por escrito la reclamación respecto de la liquidación o las estimaciones en el plazo de treinta días establecido en el contrato, y que no exhibió los documentos que respaldaran su demanda.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, “Constructora Goli” S.A. de C.V., promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día trece de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día doce de julio de dos mil dieciocho, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Respecto de dicho recurso, las autoridades demandadas del juicio de origen, por conducto de su delegado, mediante un escrito recibido en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho desahogaron la vista que les fue concedida.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve y previo cumplimiento por parte de la recurrente respecto

del requerimiento de aclaración del nombre de la persona moral, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual, se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se resumen a continuación los agravios expuestos por la revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expone la parte recurrente en el **primer** agravio que la Cuarta Sala únicamente realizó un vaciado de los argumentos que las autoridades hicieron valer en su escrito de contestación a la demanda, sin analizar la adenda al contrato original firmada el día once de noviembre de dos mil trece.

En su **segundo** agravio, manifiesta que la Cuarta Sala únicamente realizó un estudio sucinto y no de fondo respecto del incumplimiento de las obligaciones de dar y hacer por parte de las autoridades demandadas, a pesar de que éstas en ningún momento exhibieron algún oficio, minuta, acuerdo o cualquier otro medio de comunicación en el que explicaran la situación, y que en cambio, la revisionista demostró con la inspección ocular que cumplió con los términos del contrato; razón por la que estima que la juzgadora dejó de observar que las autoridades no desvirtuaron el hecho relativo al adeudo que tienen con la recurrente, pues solo se justificaron en la disponibilidad

presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Como sustento, invoca las tesis aisladas y de jurisprudencia de rubros siguientes: “ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS”<sup>1</sup>, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO”<sup>2</sup>, “INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO”<sup>3</sup>, “LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO”<sup>4</sup> y “GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.”<sup>5</sup>

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la adenda al contrato original firmada el día once de noviembre de dos mil trece, fue valorada por la Sala Unitaria.

2.2. Revisar si la carga probatoria de las partes fue correctamente fijada en la sentencia, y en su caso, verificar si las partes cumplieron con ella.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del

---

<sup>1</sup> Registro 918176, Tesis 13, *Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. VI, p. 11.

<sup>2</sup> Registro JURISPRUDENCIA PE-142, *Gaceta del Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Primera Época, No. 71, octubre de 1997.

<sup>3</sup> Registro 186238, Tesis I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1309.

<sup>4</sup> Registro 227080, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, julio-diciembre de 1989, p. 312.

<sup>5</sup> Registro 195182, Tesis I.3o.A. J/29, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, noviembre de 1998, p. 442.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

## **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto puesto que la sentencia que se recurre le fue notificada el día seis de junio de dos mil dieciocho, notificación que surtió sus efectos en fecha siete de junio del mismo año, de modo que el plazo de cinco días establecido transcurrió del día ocho al día catorce de junio de dos mil dieciocho, al descontarse los días nueve y diez de dicho mes por tratarse de días inhábiles.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

## **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son sustancialmente **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

**3.1. La adenda al contrato original, firmada el día once de noviembre de dos mil trece, no fue valorada por la Sala Unitaria; sin embargo, dicha omisión no trascendió al fallo.**

Al presentar su demanda, la persona moral “Constructora Goli” S.A. de C.V., ofreció como una de sus pruebas la documental consistente en la adenda<sup>6</sup> del contrato número SC-OP-PE-086/2012-DGCR, celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, misma que le fue admitida mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 67 a 70 del expediente de origen.

La documental de mérito no fue examinada por la Sala Unitaria al emitir su sentencia ni se comunicó a las partes la valoración que se hizo de ella, no obstante, según se advierte del considerando tercero de la sentencia, la prueba en comento fue referida por la Cuarta Sala al momento de determinar la existencia del acto impugnado, motivo por el que esta Sala Superior califica de **fundado pero inoperante** el primer agravio del recurrente.

Se toma tal determinación en razón de que, a pesar de que no fue particularmente examinada, sí se tomó en cuenta para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, conclusión que se comparte en tanto que la adenda de referencia no ofrece indicio alguno diferente al que consideró la Sala Unitaria, puesto que en tal instrumento únicamente se corrigieron determinadas especificaciones del contrato de obra pública, específicamente el número de contrato, las características de la obra y el plazo de ejecución, mientras que las cláusulas pactadas en el contrato primigenio fueron ratificadas en los mismos términos que ya se encontraban.

Así, incluso cuando de conformidad con el artículo 109 del Código a la documental de referencia debe otorgársele pleno valor probatorio, ello solo tiene el alcance de demostrar la celebración del contrato de obra pública del que se reclama el incumplimiento, pero la adenda y el hecho que de ella se desprende no es suficiente para lograr, por sí mismos, la revocación de la sentencia.

**3.2. La carga probatoria de las partes fue incorrectamente fijada en la sentencia. Una vez corregido el error, se advierte que las autoridades demandadas no lograron satisfacer la carga que a ellas correspondía.**

Es **fundado** el segundo agravio del recurrente en el que sostiene, medularmente, que no se realizó un estudio de fondo respecto del incumplimiento de las obligaciones de dar y hacer por parte de las autoridades demandadas, así como que éstas, en ningún momento, lograron desvirtuar el hecho relativo al adeudo que se les reclama.

Es así porque se advierte de la sentencia recurrida que la Sala Unitaria concluyó que la parte actora no debió ser omisa y cumplir con todas y cada una de las cláusulas establecidas en el contrato<sup>7</sup>, razonamiento que derivó de las determinaciones siguientes:

- a. Que no ofreció la documentación que debía acompañar a las estimaciones, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, así como con el artículo 49 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- b. Que realizó el trámite de las estimaciones más de dos años después de realizada la obra, sin que exhiba prueba de que con fecha anteriores hubiera realizado la tramitación de las mismas.
- c. Que la parte actora debió interponer su recurso de reclamación ante la demandada, sin que conste que lo hubiese interpuesto.
- d. Que no exhibió documento alguno con el cual acreditara que las estimaciones que presentó de manera extemporánea (después de más de dos años), hubiesen sido autorizadas para su pago.
- e. Que tenía el término de quince días naturales para elaborar el finiquito de los trabajos, en el cual se debería asentar los créditos a favor y en contra que resultara para cada una de las partes, por lo que la actora debía presentar su finiquito a más tardar el veintiuno de mayo de dos mil doce, sin que conste que lo hubiese hecho.
- f. Que la actora debía presentar el oficio de conclusión que el IMSS expide al patrón que ya cumplió con todas sus obligaciones por la obra y/o servicio que corresponda, siendo omisa en ello.
- g. Que al haber presentado las facturas de las estimaciones uno, dos y tres finiquito después de más de dos años, consintió el haber obtenido el finiquito por el total de la obra, dado que no solicitó el pago en el tiempo estipulado.

---

<sup>7</sup> Visible en la página 31 de la sentencia.



De tales consideraciones, esta Sala Superior estima que en la sentencia se perdió de vista cuáles eran los supuestos jurídicos de la acción que la parte actora debía probar, y los supuestos jurídicos de las excepciones que las autoridades demandadas debían demostrar, omisión a partir de la cual, la carga probatoria fue fijada de manera incorrecta e inclinada hacia la parte actora.

En referencia a la carga de la prueba, se acude al autor Michele Taruffo<sup>8</sup>, quien explica que con el fin de hacer posible que el juez formule siempre una decisión final, aun a falta de confirmación probatoria de uno o más hechos principales, se prevén reglas de juicio que se basan en la asignación a las partes de la carga de la prueba en la forma siguiente: quien no demuestra la verdad de los hechos que tiene la carga de probar es derrotado, pues el juez debe establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que una parte ha alegado, con una decisión en su contra.

En el Código, la regla de juicio en comento se encuentra dispuesta en el artículo 48, que dispone que los hechos están sujetos a prueba.

No obstante, el mismo autor referido<sup>9</sup> aclara que, con frecuencia, ocurre que más allá de la fórmula procesal explicada –que impone la carga de la prueba a quien ha alegado un hecho– el problema se desplaza hacia la determinación de qué parte tenía la carga de alegar un cierto hecho. Explica que debiera resultar claro que alegar un cierto hecho y demostrar con pruebas la verdad de lo alegado son cosas muy diferentes, de modo que también la carga de alegación (admitiendo, pero no concediendo que una carga de ese tipo exista) y la carga de la prueba debieran ser cosas muy diferentes. Es cierto, entonces, que si se dice que una parte tiene la carga de alegar un hecho, y lo alega en concreto, tiene entonces también la carga de demostrar que ese hecho ha ocurrido efectivamente, pero se trata en todo caso de actividades diferentes y las consecuencias de no satisfacer cada carga son distintas.

---

<sup>8</sup> Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (255). Madrid: Marcial Pons.

<sup>9</sup> *Ibid.*: 256, 257.

Con todo, continúa el autor, es usual que se pase por alto esa trivial distinción y que el problema de “quién debe probar qué cosa” se convierta en el problema de “quién debe alegar, y por consiguiente probar, qué cosa”, o bien, que la carga de la prueba sea referida de todos modos no a los hechos alegados, sino a los hechos que en todo caso una parte habría debido alegar, y luego probar, como fundamento de sus demandas o excepciones. De este modo, el problema de la carga de la prueba se termina por formular no respecto de las posiciones procesales que las partes han asumido a través de sus alegaciones, sino respecto de sus posiciones en relación con el supuesto de hecho sustantivo que ha sido invocado en el proceso.

En relación con esto último, de acuerdo con el hecho sustantivo que ha sido invocado en el proceso y que se circunscribe al incumplimiento del contrato en cuanto a la obligación de pago de la obra pública, esta Sala Superior considera que a la parte actora le correspondía manifestar el hecho constitutivo de su acción, que para este caso consiste en el surgimiento de la obligación de pago, y en demostrar la existencia de esa obligación de pago. En cambio, a la autoridad demandada le correspondía alegar si la obligación de pago aludida fue o no cumplida, y en su caso, si el incumplimiento a dicha obligación se encuentra justificado, y por supuesto, demostrar cualquiera de tales alegaciones.

De ese modo, los deberes procesales de cada una de las partes debieron encontrarse distinguidos de acuerdo con su posición en relación con el supuesto normativo invocado en el juicio, a saber, el incumplimiento de un contrato administrativo por cuanto hace al pago pactado.

De ahí que la parte demandante solo se encontraba obligada a alegar y probar la existencia de la obligación, como presupuesto del incumplimiento.

En efecto, cuando se impugna un acto omisivo, para exigir su satisfacción se requiere demostrar el presupuesto que obliga a la autoridad a actuar en el sentido que se le demanda.

Para mayor claridad, se cita la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD.**

**PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el

Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.<sup>10</sup>

Con base en lo dicho, esta Sala Superior encuentra erróneo que la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se encaminara a verificar la demostración de una carga que no le correspondía en su totalidad, pues como ya se dijo, su deber versaba en la demostración del presupuesto que origina la obligación de pago a cargo de las autoridades demandadas.

Ahora, fijado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior la parte actora sí acreditó el presupuesto de su acción, a partir de las pruebas siguientes:

- I. De las documentales públicas consistentes en el contrato de obra pública número SC-OP-PE-086/2012-DGCR y su respectiva adenda exhibidas en copias fotostáticas simples, se desprende que las partes de este juicio celebraron el instrumento de mérito y se obligaron en los términos allí pactados. Se valora así porque, a pesar de que conforme con el artículo 70 último párrafo del Código, las documentales públicas exhibidas en copia simple no producen ningún efecto, no pasa desapercibido que, al contestar la demanda, las autoridades demandadas se refirieron a tal hecho como cierto, manifestación que en términos del artículo 107 del Código hace prueba plena y confirma lo dicho por la parte actora al respecto.
- II. De los oficios de fechas cinco de diciembre de dos mil trece, quince de enero, dieciséis de enero, veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil catorce<sup>11</sup>, se desprende que la parte actora presentó a las autoridades demandadas las estimaciones uno, dos y tres finiquito, acompañadas de los diversos documentos indicados por los artículos 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, y 49 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado. Lo anterior porque, a pesar de que se trata de documentales privadas que se encuentran

<sup>10</sup> Registro 2017654, Tesis (V Región)2o. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2351.

<sup>11</sup> Consultables a fojas 73 a 79 del expediente de origen.

exhibidas en copias simples, generan convicción en esta Sala del hecho referido en tanto que, de conformidad con los artículos 104 y 111 del Código, se valoran de manera prudente y concatenada con las manifestaciones realizadas por las autoridades al contestar la demanda, en las que declararon que dichas estimaciones fueron recibidas para su análisis y validación<sup>12</sup>, hechos propios que hacen prueba plena según lo dispone el artículo 107 del Código.

Aunado a lo anterior, precisa aclarar que el hecho se tiene por probado sin perjuicio de la fecha de presentación de tales estimaciones, toda vez que la presentación extemporánea de ellas perjudica únicamente a la parte contratista en cuanto al tiempo en el que le será resuelto su pago, pero en ningún modo significa que, de no presentarse dentro del plazo establecido, la obligación de pago que generan tales estimaciones se extingue, puesto que ello no fue pactado así ni se encuentra dispuesto en norma legal alguna.

En cuanto a los hechos constitutivos de la acción, las autoridades demandadas se excepcionaron a través de distintos argumentos, a saber: que las estimaciones fueron presentadas para su validación pero que, al encontrarse incompletas, no se realizó su pago<sup>13</sup>; que dichas estimaciones fueron recibidas para su análisis pero que no implicaba que hubieran sido validadas o reconocidas para su pago porque no se acredita que tales documentos hayan sido validados por parte de la Dirección encargada de hacerlo<sup>14</sup>; y que la contratista no ha entregado la obra pero que las autoridades siempre han estado pendientes de cumplir con lo establecido en el contrato<sup>15</sup>.

Sin embargo, ninguna de tales alegaciones fue demostrada, porque en la primera y segunda hipótesis, de haberse encontrado incompletas las estimaciones o bien, de haber existido un impedimento para su validación, las autoridades debieron proceder de conformidad con la cláusula novena, cuarto párrafo, inciso b) del contrato de obra pública, que señala que de existir diferencias técnicas o numéricas que impidan la autorización de la estimación, éstas se comunicarán por escrito a la

---

<sup>12</sup> Declaración visible a fojas 159, 161, 162, 165 y 172 del expediente de origen.

<sup>13</sup> Manifestación visible a foja 161 del expediente de origen.

<sup>14</sup> Visible a fojas 162, 165 y 172 del expediente de origen.

<sup>15</sup> Visible a fojas 170 y 173 del expediente.

contratista para que las subsane e incorpore en la siguiente estimación, lo cual no fue acreditado en el juicio que así haya ocurrido.

Por su parte, la tercera hipótesis relativa a que la obra no había sido entregada por la parte contratista, se observa de las constancias del juicio como desvirtuada en razón de que en la inspección<sup>16</sup> realizada el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, particularmente en el punto 8 se hizo constar que si bien no existían constancias de pago realizadas a la empresa, sí existía la factura número 1832 de fecha quince de marzo de dos mil doce por la cantidad de \$1,941,792.00 (Un millón novecientos cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), expedida por la persona moral “Constructora Goli” S.A. de C.V., en la que se advertía el visto bueno tanto del Secretario de Comunicaciones como del Director General y que avalaba el trámite administrativo de pago, característica que esta Sala Superior considera como una validación del cobro pretendido a través de dicha factura, validación que se presume como una consecuencia de que los trabajos fueron recibidos por las autoridades demandadas, puesto que de no ser así, la factura con la que se pretenden cobrar los trabajos no habría sido validada por dichos funcionarios.

Esta conclusión se robustece, además, con la manifestación del delegado de las autoridades demandadas en dicha diligencia, en la que expresó lo siguiente: *“me permito señalar a esta H. Sala, que, como se observa en el expediente inspeccionado, mi representada ha realizado los trámites y gestiones de pago correspondientes a dicho contrato”*, declaración que implica, en estimación de esta Sala, que si las autoridades demandadas han realizado los trámites y gestiones de pago correspondientes al contrato de obra pública número SC-OP-PE-086/2012-DGCR, es porque recibieron la obra que motiva el pago que gestionan. En este tenor, obra además en el expediente de origen la documental consistente en el oficio número DGIP/612/2016<sup>17</sup> de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz informó que se tenía

<sup>16</sup> Consultable a fojas 255 a 259 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable a foja 153 del expediente de origen.

conocimiento del contrato registro bajo el número SC-OP-PE-086/2012-DGCR relativo a la obra número 112S1400120014.12, y que existía una cuenta por liquidar tramitada en relación con la obra mencionada, por un importe de \$1,941,792.00 (Un millón novecientos cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), cantidad que es coincidente con la factura que se refirió en párrafos anteriores.

Finalmente, de la inspección<sup>18</sup> que tuvo verificativo el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se observa que la funcionaria judicial asentó que sí existe la obra y que sí se advierte como concluida, toda vez que se tiene a la vista que transitan vehículos sobre el puente sin ningún problema, en ambos accesos; prueba que se suma a las antes señaladas y que, en conjunto, tienen la suficiente fuerza para tener por demostrada la entrega de la obra objeto del contrato.

Como se aprecia, la parte actora sí acreditó en el juicio de origen el hecho constitutivo de su acción, mientras que las autoridades demandadas no lo hicieron respecto de sus excepciones, razón por la que, de acuerdo con la regla de juicio contenida en el artículo 48 del Código, la Sala Unitaria debió resolver el juicio en favor de la ahora recurrente y en contra de las autoridades demandadas.

Para sostener dicha conclusión, esta Sala Superior no consideró ninguna de las tesis invocadas por la parte recurrente toda vez que se estiman inaplicables en el asunto, habida cuenta que las de rubros “ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS”<sup>19</sup>, “INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO”<sup>20</sup>, “LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO”<sup>21</sup> y “GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN”<sup>22</sup> tienen relación con cuestiones ajenas a las planteadas en este recurso de revisión, mientras que la de rubro “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS

<sup>18</sup> Visible a foja 328 del expediente.

<sup>19</sup> Registro 918176, Tesis 13, *Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. VI, p. 11.

<sup>20</sup> Registro 186238, Tesis I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1309.

<sup>21</sup> Registro 227080, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, julio-diciembre de 1989, p. 312.

<sup>22</sup> Registro 195182, Tesis I.3o.A. J/29, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, noviembre de 1998, p. 442.

ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO”<sup>23</sup> consiste en un criterio propio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que no resulta obligatorio para este Tribunal.

#### **IV. Fallo.**

En conclusión, dado que al emitir la sentencia la Sala Unitaria incumplió con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo, y 325 fracciones III y V del Código, en la medida en que no fijó de forma precisa los puntos controvertidos ni valoró las pruebas en función de tales puntos controvertidos, con fundamento en el artículo 347 fracción I del Código se **revoca** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

Ahora, con base en la correcta determinación de las cargas probatorias y la valoración de las pruebas que ya fueron abordados en esta resolución, se resuelve que el incumplimiento del contrato existe y que los hechos que lo motivaron no se realizaron, de modo que procede su **nulidad lisa y llana** en términos del artículo 326 fracción IV del Código.

#### **4.1. Forma de restitución.**

Con fundamento en el artículo 327 del Código, se ordena a las autoridades demandadas a pagar a la persona moral denominada “Constructora Goli” S.A. de C.V., la cantidad de \$1,941,792.00 (Un millón novecientos cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), que constituye el único importe efectivamente probado en el juicio como monto del adeudo reclamado.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo considerado en esta resolución.

---

<sup>23</sup> Registro JURISPRUDENCIA PE-142, *Gaceta del Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Primera Época, No. 71, octubre de 1997.



**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** respecto del acto impugnado en el juicio contencioso de origen, con base en lo razonado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

**RICARDO BÁEZ ROCHER**  
Magistrado habilitado

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

**ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**

